

Protección a las Mujeres Indígenas en casos de Violencia Política Electoral

Dr. José Luis Ramírez Huanosto¹

I. Introducción; II. Definición de los pueblos indígenas mexicanos y sus derechos constitucionales; III. Aspectos generales e indicadores sociodemográficos de los grupos indígenas en México; IV. Transversalidad de género en la materia electoral; V. Participación de las mujeres indígenas en la vida pública mexicana; VI. El Espacio público; VII. Los principios de Igualdad y equidad; VIII. Conclusiones.

Palabras clave. *Empoderamiento, Feminismo, Género, Igualdad Sustantiva, Liderazgo, Perspectiva de género.*

I. Introducción

En México, las primeras manifestaciones importantes a favor del otorgamiento del derecho del voto a la mujer fueron durante los años 1884 y 1887, cuando por primera vez una publicación de la revista femenina Violetas del Anáhuac, fundada y dirigida por Laureana Wright González y escrita solamente por mujeres, demandó el sufragio femenino (Hernández, 2010).

En 1916 se organizó el Primer Congreso Feminista de Yucatán, en el cual fue unánime el reclamo de igualdad, educación y ciudadanía, a raíz de este Congreso se formaron diversas ligas feministas, siendo la más importante la Liga Rita Cetina Gutiérrez, presidida por Elvia Carrillo Puerto; esta liga solicitó al Congreso estatal

¹ José Luis Ramírez Huanosto, es Doctor en Derecho por la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, cuenta además con la especialidad en derecho procesal y con el grado de Maestro en Derecho, ambos otorgados por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. El Dr. Ramírez Huanosto ha realizado estudios en el extranjero por lo que cuenta con el Diplomado de Estudios Avanzados –DEA – con reconocimiento en la Comunidad Económica Europea, con un Master Internacional en Justicia Constitucional y Derecho Electoral por la Universidad Castilla-La Mancha, España; ha ocupado diversos cargos en el ámbito local como federal: Secretario del Consejo Distrital Electoral 06, Instituto Electoral de Michoacán –elecciones locales Michoacán 1995, 1998 –; Coordinador de Asesores, Junta Local del Instituto Federal Electoral Michoacán, Proceso Electoral Federal 2000; Presidente del Consejo Distrital Electoral, Uruapan Sur, Distrito XX, Instituto Electoral de Michoacán, -elecciones locales 2001 y 2004 – Profesor Investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinador de Capacitación y Asesor de Sala Regional Guadalajara así como Secretario Relator del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Actualmente se encuentra adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro como Secretario de Acuerdos y Proyectista.

una reforma a la ley electoral que permitiera a las mujeres votar y ocupar cargos de elección popular².

Aunque esta petición no prosperó, en 1922 el gobernador Felipe Carrillo Puerto propuso a Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche como candidatas para diputadas estatales por el Partido Socialista del Sureste (PSS) y a Rosa Torre como regidora del Ayuntamiento de Mérida.

Las cuatro resultaron ganadoras en las elecciones, desafortunadamente no pudieron terminar los periodos para los cuales fueron electas, debido al asesinato del gobernador Felipe Carrillo Puerto en 1924 (Buck, 2014).

Continuando en la línea del tiempo, (Alonso 2004, p. 155), indica que en San Luis Potosí, las mujeres que supieran leer y escribir, obtuvieron el derecho a participar en las elecciones municipales en 1924 y en las estatales en 1925 pero al año siguiente se reformó nuevamente la ley y ya no se consideró su derecho al voto. En Chiapas, en 1925, se reconoció el derecho de las mujeres de votar y ser votada, lo que permitió que Florinda Lazos León fuera electa diputada del Congreso de Chiapas, y en Puebla se reconoció en 1936 el carácter de elector de las mujeres, y por ende, su derecho a votar en las elecciones (Licona, p. 58).

En septiembre de 1937 el entonces Presidente de México Lázaro Cárdenas envió una iniciativa de reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para otorgar el derecho del voto a las mujeres, al considerar que era injusto que no se les permitiera votar a las mujeres, en su discurso señaló:

Situación ésta tanto más injusta si se atiende a que en la esfera de las relaciones familiares en materia de trabajo y capacidad mercantil, la legislación revolucionaria ha propendido siempre a establecer una equiparación jurídica absoluta entre ambos sexos.

Es deber del estado mexicano corregir este yerro del pasado para integrar de esta manera nuestra soberanía, para reforzar los elementos de lucha y poner sólidas bases a la evolución de nuestra Patria (Licona, 2016, p. 23).

La iniciativa fue aprobada por la Cámara de Senadores, posteriormente por la Cámara de Diputados y se ordenó remitirlo a las legislaturas de los estados; los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo, aprobaron dicha propuesta de reforma (Licona, p. 32).

De esta manera lo conducente era que se realizara el cómputo, la declaratoria de vigencia de la reforma y su publicación en el Diario Oficial, procedimiento que nunca se concluyó. Se dice que los obstáculos para que no se formalizara esta

² La Cámara de Diputados cuenta actualmente con 241 diputadas y en la Cámara de Senadores, actualmente las mujeres ocupan 63 curules.
http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/album_foto_tc.pdf y <http://www.senado.gob.mx/64/senadores/>

reforma, se dieron porque en el Partido Nacional Revolucionario se creía que, al momento de votar, las mujeres “*podrían verse influenciadas por los curas*”.³

El 4 de diciembre de 1946 el Presidente Miguel Alemán presentó ante la Cámara de Senadores una nueva iniciativa para modificar el artículo 115 Constitucional relacionada con otorgar el derecho del voto a la mujer, pero en esta ocasión circunscrita al ámbito municipal; en las discusiones del dictamen, destaca la que se suscitó el 23 de diciembre de 1946, en la cual el diputado de Acción Nacional Aquiles Elorduy, expresó su oposición a que se le otorgara el voto a la mujer ya que “la idiosincrasia de la mujer mexicana no era para la política, y que en la votación se iba a guiar por la inspiración varonil (el jefe de la casa)” (Licona, p. 43).

Aprobada la reforma constitucional en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se envió a las Legislaturas estatales para su aprobación; el 31 de diciembre de 1946, se realizó la declaratoria que adicionó el primer párrafo de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 12 de febrero de 1947, se publicó en el Diario Oficial de la Federación:

ARTÍCULO 115. Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre con forme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

El 3 de julio de 1955 fue la primera vez que la mujer mexicana emitió su voto en unas elecciones federales a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión. Esta reforma constituyó un gran avance ya que le daba un lugar a las mujeres en la vida política del país, aunque fuera sólo en el plano municipal.

Durante su campaña electoral, Adolfo Ruiz Cortines había externado como propuesta modificar la ley para que la mujer tuviera el derecho del voto en los mismos términos que los hombres; al obtener el triunfo electoral el 2 de diciembre de 1952 presenta ante la Cámara de Diputados la propuesta para modificar el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta interesante lo señalado en la exposición de motivos de dicha propuesta de reforma, ya que reconoce el papel de la mujer no solo en la sociedad sino en movimientos políticos:

A partir de la Revolución la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México.

La mujer debe recibir estímulo y ayuda para su participación creciente en la vida política del país, ya que existe un ambiente notoriamente favorable al propósito de equiparar al hombre y a la mujer en el ejercicio de los derechos políticos, y la intervención de la mujer en las elecciones municipales ha resultado benéfica, por lo que se juzga conveniente reformar el artículo 34 de la Constitución Política de los

³ Referencia que a pesar de haber sido recogida en numerosos escritos e incluso discursos, no se ha podido encontrar la fuente original.

Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de concederle iguales derechos que al hombre; y reformar el artículo 115 de la propia Constitución, derogando la adición que figura en la fracción I de dicho artículo, y que sólo concedió voto activo y pasivo a la mujer para las elecciones municipales. (Licona, p. 50)

La propuesta fue aprobada por ambas cámaras (no sin diversos argumentos a favor y en contra) y se turnó a las Legislaturas de los Estados en donde se obtuvo la aprobación de la mayoría, y hecha la declaratoria correspondiente, el 17 de octubre de 1953 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 34 y 115, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo plena ciudadanía a la mujer mexicana.

El año de 1953 queda inscrito en la historia del país, como el que se reconoció oficialmente a la mujer mexicana como ciudadana, y con ello, obtuvo el derecho de voto, reconocimiento que también fue resultado de movimientos universales y locales que pugnaban por los derechos de la mujer. Patricia Galeana ha señalado que: “Hasta 1953 se reformó el artículo 34, después de que la ONU en 1952 dijo que un país no se podía decir democrático sino tenía la ciudadanía más de la mitad de su población, es decir, ya había una presión internacional y México fue de los últimos seis países en legislar el voto femenino” (Avendaño, 2017).

De esta manera, ya con la posibilidad de votar y más aún, con el derecho de poder ser votadas, en las siguientes legislaturas fue aumentando la representación de mujeres en las Cámaras del Congreso de la Unión; a continuación, se presenta una tabla con los datos de 1953 a 1970:

Periodo	Legislatura	Cargo	Mujeres electas
1952-55	XLII Legislatura	Diputaciones	1
1955-1958	XLIII Legislatura	Diputaciones	4
1958-1961	XLIV Legislatura	Diputaciones	8
1961-1964	XLV Legislatura	Diputaciones	8
1964-1967	XLVI Legislatura	Diputaciones	12
1967-1970	XLVII Legislatura	Diputaciones	13
1967-1970	XLVII Legislatura	Senadurías	2

Tabla 1: elaboración propia. Fuente: Licona, 2016, pp. 78, 79 y 80.

Para propiciar una mayor proporción de mujeres, en 1993 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer que los partidos políticos debían promover la participación de las mujeres en la vida política del país.

En 1996 se reforma nuevamente para establecer que las listas para las candidaturas debían estar integradas por al menos un 30% de mujeres; en el 2008 una nueva reforma estableció una proporción de 40% de mujeres y 60% de hombres en las candidaturas, hasta llegar a la reforma político electoral del 2014 que estableció la obligación legal de los partidos políticos de registrar un 50% de candidaturas para hombres y mujeres, es decir, una integración paritaria en la postulación de candidaturas.

Además del establecimiento de cuotas también se han implementado otras acciones para fortalecer el liderazgo político de las mujeres, una de ellas es el financiamiento específico para las actividades de capacitación para la mujer; desde

el 2008 se estableció esta obligación en el artículo 78, párrafo 1, inciso A), fracción v) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se mandataba que cada partido político debía destinar anualmente el 2% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En la reforma posterior con la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establecieron también disposiciones para promover y fortalecer la participación política de la mujer, como el 50% de las candidaturas y el porcentaje destinado a la capacitación de la mujer aumentó del 2% al 3% de su gasto ordinario.

Entre los documentos destacados que han marcado un hito en la historia y evolución del feminismo, se encuentran la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, escrito en 1791 por Olympe de Gouges, a partir de ahí, otros documentos emblemáticos como la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) son instrumentos internacionales de estudio imprescindible pues marcan el génesis de la lucha moderna para erradicar toda forma de discriminación contra la mujer; a partir de ellas, se han generado múltiples estudios y acciones legislativas para garantizar los derechos de las mujeres.

II. Definición de los pueblos indígenas mexicanos y sus derechos constitucionales.

La historia mexicana tiene un contexto similar para cuando se habla de los indígenas; por lo que, dentro del contexto mexicano, el indígena se define como la o las personas que forman parte de un hogar donde el jefe(a), su cónyuge o alguno de los ascendientes declara ser hablante de lengua indígena (Comisión Nacional de Pueblos Indígenas de México, CDI, 2019 citado por Rizo, 2015).

El primer documento oficial que contempla el concepto de los pueblos indígenas es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 2 consagra:

“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...”

Este texto constitucional, reformado en el año 2001 define a los indígenas como los descendientes de las poblaciones que vivían en lo que hoy es el territorio mexicano antes de la conquista española en 1517.

Sin embargo, como este criterio de origen podría aplicarse a muchos mexicanos no solo a los indígenas, aclara que indígenas son únicamente aquellos que conserven total o parcialmente cultura, instituciones y formas de vida de estos pueblos.

Siendo que este factor, tampoco era suficiente para conformar una definición, se añadió un tercer criterio determinante, la conciencia de la identidad indígena, es decir que la persona se considere como tal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, en su tesis de jurisprudencia 12/2013, que:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. - *De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.*

Así, los grupos humanos que reúnan estas tres características se considerarán como indígenas y les corresponderán derechos específicos detallados en el mismo artículo, principalmente el derecho de la autodeterminación, que brinda autonomía para: decidir sus formas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos, sujetándose siempre a la Constitución, respetando garantías individuales y respetando derechos humanos.

La Constitución Mexicana hace hincapié en este artículo al respeto por la dignidad e integridad de las mujeres; el derecho de la autonomía indígena es un tema controvertido, como lo es la discriminación a la mujer dentro de los mismos pueblos indígenas, cuestión que también trastoca la materia político-electoral.

III. Aspectos generales e indicadores sociodemográficos de los grupos indígenas en México

Lengua

En México, millones de personas se reconocen como indígenas por su lengua, así se concentran 68 lenguas con 364 variantes en todo el país, de ese total, 7 millones 382 mil son hablantes de una sola lengua, el náhuatl ⁴.

Al identificar los hogares indígenas según lengua, se identifica que los pueblos con mayor población son Náhuatl, (24%); Maya, (13.7%); Mixteco, (6.8%);

⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, INALI, 2019.

Zapoteco, (6.8%); Tzeltal, (5.7%); Paipái, (5.5%); Otomí, (5.5%); Tzotzil, (5.1%); Totonaco (3.6%); y Mazahua (3.0%). Estos diez pueblos concentran al 80% de la población indígena⁵.

El mayor número de hablantes es el de mujeres. Por cada cien hombres hablantes hay 103 mujeres hablantes de lenguas indígenas, esto se relaciona con la participación en la sociedad de los hombres y el rezago de las mujeres, tema que se abordará más adelante.

Aunque ha habido pérdida en el número de hablantes de lenguas indígenas en México, especialmente entre los jóvenes, lo cierto es que las mujeres y los adultos conservan esta lengua y es lo que se habla en sus hogares. Entre los motivos de la desaparición de estas lenguas se encuentran la pobreza, la exclusión social, conflictos políticos y falta de reconocimiento legal y eficiente de los derechos indígenas (Banco Mundial, 2019).

Estructura por edad y sexo

Entre los hablantes indígenas **la mayoría son mujeres** (51.3%) por sobre los hombres (48.7%), mostrando gran tasa de población juvenil con tendencia a la baja fecundidad y alta tasa de mortalidad especialmente en niños de 10 a 14 años.

Por lo general, la estructura en cuanto a edad y sexo en los estados es similar a la nacional, pero en Entidades como el Estado de México se observa por ejemplo que las personas de 30 a 64 años son más numerosas representando el 60% de los hablantes.

En Nayarit, Guerrero y Chiapas una tercera parte de la población son niños de entre 5 y 14 años. Nuevo León es un caso diferente, con 54.5 por ciento de población joven (15 a 29 años).

Estas diferencias se explican por diversos factores, como alta fecundidad y permanencia en el uso de la lengua, en los que la proporción de niños es importante; la migración selectiva en estados con altos porcentajes de jóvenes, y la longevidad de los indígenas en los estados con proporciones importantes de adultos mayores⁶.

IV. Transversalidad de género en la materia electoral

Entonces si hay un mayor número de mujeres indígenas, en la República Mexicana existen escasos marcos normativos orientados a promover la participación política de ellas- acciones afirmativas y la paridad de género- con diseños institucionales que cuenten con estrategias que tengan la capacidad de garantizar los derechos políticos de una ciudadana libre de toda forma de violencia.

Para incorporar una estrategia que incorpore la paridad sustantiva en ciertas leyes electorales, el diseño de la norma paritaria debe ser de tal manera que no tienda a desalentar las prácticas en contra de su avance.

⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas, 2015.

⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, 2005.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979 adoptó la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW).

Se ha considerado a esta Convención como una real declaración internacional de los derechos de las mujeres, compuesta por un preámbulo y treinta artículos, que define la discriminación contra las mujeres como:

“... cualquier distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Es así que la transversalidad de género (Gender Mainstreaming) la cual se definió por primera vez en la III Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en Nairobi en 1985, donde se señalaron tres tipos de medidas: 1. De carácter jurídico; 2. Para alcanzar la igualdad en la participación social; y 3. Medidas para alcanzar la igualdad en la participación política y en los lugares de toma de decisiones y adoptado el término como una estrategia generalizada de acción en Beijing (1995).

El sentido principal otorgado a esta noción, ha sido incorporar la perspectiva de la igualdad de género en los distintos niveles y etapas que conforman el proceso de formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse del impacto de la distribución de los recursos y no se perpetúe la desigualdad de género, (sobre todo en una discriminación hacia las y los indígenas), transformar la forma en que operan las dependencias públicas y sobre todo los procesos técnicos de formulación y ejecución de las políticas públicas.⁷

Para ello, es necesario distinguir sobre las distintas esferas de igualdad, como igualdad formal, igualdad sustancial e igualdad estructural; esto es que los distintos ámbitos de la igualdad difieren del principio de equidad, en tanto que las acciones afirmativas que se implementan en materia de paridad de género son pasos para reducir la distancia existente en la desigualdad.

Así, al existir en México situaciones y diferencias que históricamente han discriminado al hombre y sobre todo la mujer en el ámbito político -especialmente a la indígena-, la paridad busca la existencia de esa igualdad que no se limita a buscar mecanismos que disminuyan esa condición para la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

V. Participación de las mujeres indígenas en la vida pública mexicana

El liderazgo y la participación política de las mujeres a estas fechas busca su consolidación en México, y esto se ha detenido un poco a pesar de que las

⁷ Introducción Conceptual. Género e Igualdad, Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, México, 2019, p. 34.

entidades federativas han impulsado reformas legislativas para garantizar su participación, la violencia contra las mujeres en éste ámbito se ha convertido en una expresión cotidiana en los procesos electorales, federales y locales celebrados en México, especialmente en los periodos 2015 al 2018, en los cuales los casos de violencia en contra de mujeres en el ámbito político aumentaron significativamente.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebró en Beijing (China) en el año de 1995 y el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo (1995 a 2004), lograron el aumento de la sensibilidad de los Estados respecto a la situación política de género frente a la ocupación de los cargos de elección popular.

De conformidad a esta normativa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), diversas cuestiones ocupan las preocupaciones especiales de las mujeres indígenas en el mundo, éstas son:⁸

- Supervivencia de sus comunidades;
- Su identidad cultural y;
- El reconocimiento del desempeño de la mujer en los esfuerzos que se realizan por promover los intereses de las poblaciones indígenas en el mundo.

Como lo señalan estos documentos de orden mundial, las mujeres indígenas buscaron por todos los medios que los Estados miembros de Naciones Unidas adoptaran decisiones que conlleven a reformar sus leyes fundamentales al incorporar a sus normativas internas derechos de protección a las poblaciones indígenas y que, un mayor número de países ratifiquen la Convención No.169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la que se pide la protección de los derechos de las poblaciones indígenas y tribales.

Según la ONU, el aumento de la participación de las mujeres indígenas en los cargos de elección popular y en las estructuras políticas nacionales no es todavía suficiente; se puede referir a la esquimal Mary Simon - por ejemplo - como uno de los logros a nivel internacional, quien fue designada la primera embajadora para asuntos circumpolares en las naciones de Canadá, Estados Unidos, Rusia, Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca.

En México la situación se ha tornado complicada; la multiculturalidad de los sistemas de usos y costumbres se cimienta en la idiosincrasia de sus distintos pueblos originarios donde se fusionaron con las tradiciones, la religión católica y la cosmología de la colonización española.

Durante el establecimiento de la colonia en la Nueva España y la travesía hacia la conformación de una nación, el país avanzó hacia un sincretismo particular en el que durante muchos años han convivido diversas etnias, las cuales a pesar de los avances en el reconocimiento de los derechos humanos en el mundo, diversas

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer <https://www.un.org/spanish/conferences/mujer.htm>

comunidades indígenas en México⁹ suelen integrar a su vida cotidiana usos y costumbres que van en contra de todo orden constitucional como negar la participación política a la mujer en procesos plebiscitarios y/o electorales.

Es así que la aplicación de la norma fundamental en reiteradas ocasiones tratándose de violencia política contra la mujer indígena, colisiona por la nula protección del Estado Mexicano hacia una legalidad en aquellas comunidades que sus usos y costumbres normativizan la violencia de género¹⁰ y lesionan la integridad de una persona.

Por ello, al paso de los años se ha encontrado un incremento en la violencia política hacia las mujeres indígenas y sobre todo las que viven en zonas marginadas¹¹; de ahí la necesidad de que las y los juzgadores mexicanos apliquen un catálogo de leyes y mecanismos que, ante las distintas zonas que existen en el país, protejan los derechos fundamentales que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que incluya una tutela completa hacia aquellas mujeres indígenas que quieran participar en decisiones políticas y/o que sientan vulnerados sus derechos por una mala aplicación e interpretación de los usos y costumbres de su comunidad.

VI. El espacio público

La historia de México enseña que la mujer se le ha excluido del espacio público, algo que poco a poco, a través del respeto a las normas fundamentales a través de sentencias judiciales ha modificado el ámbito político, al otorgar la protección constitucional de la igualdad en el género.

La reforma al artículo 1º constitucional ha establecido acciones afirmativas para que se haga realidad la igualdad entre los géneros; es así como la emisión de diversas sentencias judiciales hacia problemáticas de género en comunidades indígenas, ha obligado a que se aplique efectivamente la normativa fundamental hasta conseguir (2014); prueba de ello es la paridad en la postulación de

⁹ <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/mujeres-indigenas-datos-estadisticos-en-el-mexico-actual?idiom=es>. A partir de la Encuesta Intercensal 2015 y el criterio de hogar, la población indígena asciende a 12 millones 25 mil 947 personas, que constituye el 10.1% de la población total. Entre ellos, 6 millones 146 mil 479 son mujeres (51.1%) y 5 millones 879 mil 468 son hombres (48.9%). A pesar de que existe presencia de población indígena en todas las entidades del país, más de 75% se concentra en ocho estados: Oaxaca (14.4%), Chiapas (14.2%), Veracruz (9.2%), México (9.1%), Puebla (9.1%), Yucatán (8.8%), Guerrero (5.7%) e Hidalgo (5%).

¹⁰ Op.Cit. Entre la población indígena existen 7 millones 382 mil 785 personas mayores de 3 años de edad hablantes de lenguas indígenas HLI, que representan 6.5% de la población de ese grupo de edad. Entre los hablantes de lenguas indígenas 3 millones 786 mil 673 son mujeres (51.3%) y 3 millones 596 mil 112 son hombres (48.7%).

¹¹ Violencia contra las Mujeres en las Zonas Indígenas en México; Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2018.

candidaturas establecida en el artículo en el relativo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹².

A la fecha, más mujeres indígenas se han podido sumar a cargos del Estado mexicano y aun así mayor ha sido la resistencia de diferentes actores y voces políticas y en muchas ocasiones sea llegado al uso violencia, la que muchas veces se encuentra escondida en la interpretación de usos y costumbres de una comunidad, la cual inhibe la participación de la mujer en la vida pública.

Es así como la problemática de este trabajo se centrará en la búsqueda de una solución que erradique la violencia política contra las indígenas, ya que ellas se enfrentan a una discriminación muy marcada, pues su situación social representa mayores obstáculos para el ejercicio y protección de sus derechos políticos-electorales además de encontrar diferentes interpretaciones en el resultado de casos concretos que han llegado a los tribunales.

La investigadora Dalia Barrera- Bassols señala la existencia en México de una división, de tipo patriarcal en las relaciones entre mujeres y hombres indígenas donde:

“...Las mujeres indígenas no perciben como trabajo las actividades como la cosecha y los quehaceres domésticos, las mujeres tienen como destino casi único el matrimonio, por lo que no conviene que estudien sino se dedican a los quehaceres domésticos, las actividades económicas fuera de casa o usar machete se reservan para los hombres, en algunos casos los padres eligen los cónyuges de las mujeres. Así las mujeres aparecen como un grupo débil sin oportunidad de defensa frente a su sociedad y la sociedad mestiza nacional...En relación al sistema de cargos ellas se ocupan de preparar al esposo la comida o arreglos religiosos, sin embargo, por efecto de la migración por parte de los hombres, comenzaron a ocupar ciertos cargos, aunque siguen siendo objeto de presiones...La primera presidenta de comisión de Cultura fue hostilizada por hombres y mujeres, al tener que ocupar este cargo por ausencia del marido migrante. Dentro del Comité no aceptaban que una mujer los dirigiera. No la obedecían, no se coordinaban”.

A pesar de todos los esfuerzos que se han hecho hasta estos momentos por parte del Estado Mexicano, muchas veces los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas restringen la participación política de sus mujeres, violentando sus derechos políticos, donde por cuestiones socioculturales aún en pleno siglo XXI, el género femenino es relegado de una manera significativa del espacio público, a través de amenazas y presiones.

Es así, que el estado mexicano debe buscar una ruta para aplicar mecanismos adecuados que prevengan y sancionen la problemática del trato y marginación de la mujer indígena a la vida política y, eventualmente, a erradicarla en un marco en el que las leyes generales se armonicen con los usos y costumbres de los pueblos

¹² Párrafo segundo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y comunidades indígenas que marcan los tratados internacionales y la ley fundamental mexicana.

VII. Los principios de Igualdad y equidad

Al describir diversos conceptos de igualdad, se han encontrado diferencia con el principio de la equidad, la cual se entiende como una vertiente surgida de la igualdad, en tanto que la primera se centra en cumplir con el reconocimiento de los derechos, de conformidad con la situación especial de una persona ante la norma de carácter general.

Por muchos años en México –y en el mundo – la normativa era de tipo androcentrista, esto es, que su sistemática y aplicación giraba alrededor del hombre, dejando el papel de la mujer en un segundo plano.

De esa forma, la relación entre estos principios es de un vínculo de índole instrumental, en razón a que la equidad sirve a la igualdad para la aplicación del derecho al caso concreto, al disminuir la parte rígida de la norma cuando ésta queda autorizada por la ley¹³.

Ahora bien, el principio de equidad en materia electoral se enfrenta a peculiaridades muy específicas, en atención a los derechos que están en conflicto. Es decir, los derechos de equidad e igualdad en la interpretación de los derechos político-electorales de las mujeres, sobre todo de las indígenas.

A esto la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación señala en su tesis de jurisprudencia 19/2018, lo siguiente:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión

¹³ Op.Cit, Supra 7, p. 18.

intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Es así que hay que hacer una gran distinción para la apropiada interpretación de la paridad de género cuando se enfrenta a derecho de reelección, ya que se debe exigir que se le dé igual tratamiento a hombres y mujeres al momento de postularse en candidaturas vía reelección, para que en circunstancias igualitarias puedan acceder a los cargos públicos, bajo la modalidad del derecho a ser votado de manera consecutiva en el mismo puesto.

Por tanto, de conformidad con la figura de la reelección según la obligación constitucional¹⁴, es que exista la garantía de aplicar la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual no implementar medidas efectivas que logren en la realidad, y para la satisfacción plena de los derechos político-electorales de las mujeres en relación con el género masculino, logrando así la plena igualdad sustancial.

A estos planteamientos, se encuentra la jurisprudencia 126/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la que identifica diferencias conceptuales entre los distintos planos de la igualdad jurídica y que al rubro señala **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES...**¹⁵.

VIII. Conclusiones

Se encuentra entonces que, dentro de la paridad, hay conceptos que explican todas aquellas medidas que se implementan por parte de las autoridades electorales para lograr la igualdad material entre hombres y mujeres; estas son las acciones afirmativas.

Las resoluciones de las autoridades administrativas electorales como las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales electorales contienen auténticas acciones afirmativas, las cuales han logrado la disminución de la brecha de la desigualdad entre los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres.

Entonces se conocen a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres para lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada.¹⁶

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 11/2018, estableció diversos parámetros que deben tener las acciones afirmativas en materia de paridad de género, con la finalidad de lograr la igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ámbito público, su rubro

¹⁴ Artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala SCJN, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 119.

¹⁶ Óp. Cit., Supra 7, p. 13.

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, es una interpretación sistemática y funcional de diversos artículos constitucionales, de Convenciones y leyes para ayudar a esta cuestión.

De esta jurisprudencia, se entenderán tres de las principales finalidades de las acciones afirmativas: 1) El garantizar la existencia del principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) El promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) La eliminación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

El significado de este criterio es que cualquier medida afirmativa por razón de género, debe contener todos los criterios interpretativos establecidos en favor de las mujeres, lo que logra un mayor beneficio posible; es decir, la autoridad tiene la obligación de la adopción de una perspectiva de la paridad de género como un mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.¹⁷

Entonces si se traslada esta tesis jurisprudencial al hecho de que existe una marcada discriminación a la mujer indígena, debe advertirse que todas las normas e instituciones jurídicas en materia electoral, no pueden ni deben restringir a las denominadas acciones afirmativas en beneficio de las mujeres; en tanto que se podrían ver limitadas a ser postuladas en cargos que no afecten al derecho de reelección de candidatos varones.

Al aplicar la igualdad de una manera total o absoluta, se podría considerar que en todos los casos se debería privilegiar el derecho de la mujer indígena para ser postulada en el acceso a los cargos públicos sin restricciones.

El derecho a elegirse debe atender a diversos criterios objetivos que armonicen la paridad, la alternancia de género, los usos y costumbres, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto¹⁸; esto es que cada caso es diferente y que cada caso tenga relevancia en el caso concreto, lo que implica realizar un análisis exhaustivo al existir una confrontación entre la paridad con el derecho a la reelección.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en su tesis de jurisprudencia 22/2016 que:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto,

¹⁷ Como el 50% de mujeres y el 50% de hombres en la conformación de un Congreso de una Entidad Federativa.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"; en lo particular donde señala "la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto".

Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Así, de esa forma los órganos autónomos electorales (administrativos y jurisdiccionales) deben ser muy cuidadosos al tutelar las candidaturas indígenas de mujeres para tener una posibilidad real de acceso a un número de cargos de forma igualitaria con respecto a sus compañeros candidatos, y que al encontrar un choque frontal con los usos y costumbres, se tengan los supuestos de tomar decisiones como el entendimiento de que debe prevalecer el derecho sobre todas las cosas, por lo que en todo caso debe buscarse el mayor beneficio para las mujeres, sobre todo las más desprotegidas: las indígenas.

BIBLIOGRAFÍA

Básica

Alonso, Jorge. (2004). El derecho de la mujer al voto. *Revista de Estudios de Género. La Ventana*. 19, págs. 152-158. ISSN: 1405-9436. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88401907>

Aristóteles. (1992) *Investigación sobre los animales*. Introducción de Carlos García Gual. Traducción y notas de Julio Pallí Bonet. Editorial Gredos, Madrid.

Avendaño, Reyna (2017, marzo, 7). *México fue de los últimos países de la ONU en legislar voto femenino*. Disponible en <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1031532.html>

Bachelet, Michele. (Enero de 2011). Discurso pronunciado en la entrega de los Premios Making a Difference for Woman ofrecida por el Consejo Nacional de Investigación sobre la Mujer. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/3/remarks-by-ms-michelle-bachelet-at-the-making-a-difference-for-women-awards-dinner-2011>

Buck, Sarah A. (2014). "La organización de las mujeres yucatecas, 1923-1953". Disponible en: <https://library.ucsd.edu/pueblosyucatecos/exhibits/show/pueblosyucatecos/organizacion-mujeres-yucatan>

Cárdenas, E. (2014). Migración interna e indígena en México: enfoques y perspectivas. *Intersticios Sociales*, 7, 1-28. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421739500003>.

Centro de documentación, investigación e información de los pueblos indígenas (2019). Foro permanente para las Cuestiones Indígenas: <https://www.docip.org/es/pueblos-indigenas-en-la-onu/foro-permanente/>

Carranza Aguilar, María Eugenia. (s. f.) *Antropología y género. Breve revisión de algunas ideas antropológicas sobre las mujeres*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/512eaba757c9bf6.pdf>

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW). (1946). Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/csw>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). (1994). Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/180>

De Beauvoir, Simone. (1949). *El segundo sexo*. Disponible en: https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/El_segundo_sexo.pdf

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995), Disponible en: http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.

De Gouges, Olympe. (1791). Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. *Perseo* 3: 2013. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>.

Enciclopedia Británica. (s. f.) *Seneca Falls Convention*. Disponible en: <https://www.britannica.com/event/Seneca-Falls-Convention>

Gajardo, J. (2016). Pueblos indígenas. *Eunomia Revista en Cultura de la Legalidad* (9), pp.232-239 Introducción Conceptual.

Género e Igualdad, Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, México, 2019.

Granados, J. y Quezada, M. (2018). Tendencias de la migración interna de la población indígena en México, 1990-2015. *Estudios demográficos y urbanos*, 33(2), 327-363. <https://dx.doi.org/10.24201/edu.v33i2.1726>

- Jiménez Monteserín, Miguel (Traductor). (2004) *El Martillo de las Brujas, para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza (Malleus Maleficarum)*, Editorial Maxtor, Valladolid, España.
- Hernández Carballido, Elvira. (2010). Dos violetas del Anáhuac, Documentos y Estudios de la Mujer (DEMAC), México. ISBN: 978-607- 7850-22. Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/4941/violetas_demac_2010.pdf
- Lamas, Marta. (2003) *La antropología feminista y la categoría “género”*, en Lamas Marta, Comp. *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG/UNAM. Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, págs. 97-118.
- Licona Vite, Cecilia. (2016). Un siglo de participación política de la Mujer en México (1916-2016). Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados. LXIII legislatura. México.
- Macho Stadler, Marta (2017). *La inferioridad mental de la mujer*. Disponible en <https://mujeresconciencia.com/2017/03/08/la-inferioridad-mental-la-mujer/>
- Montenegro, Sofía (s. f.) *Ciudadanía y mujeres: excluidas por principio*. Manuscrito sin publicar. Unidad de Género, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/e7865a4617e6fd5.pdf>
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>.
- ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- ONU-Mujeres (2014). *Guía estratégica. Empoderamiento Político de las Mujeres: Marco para una Acción Estratégica. América Latina y el Caribe (2014-2017)*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/empoderamiento%20politico%20de%20las%20mujeres%20lac%202014-17%20unwomen.pdf?la=es&vs=1828>
- Organización de Estados Americanos. Convención sobre los Derechos políticos de la mujer. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf
- Violencia contra las Mujeres en las Zonas Indígenas en México; Secretaría de Gobernación (SEGOB), Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2018.

VI Conferencia de los Estados parte de la Convención de Belén de Pará. Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres (2015). Lima: OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.

Wollstonecraft, Mary (1792). Vindicación de los derechos de la mujer. Disponible en: http://jzb.com.es/resources/vindicacion_derechos_mujer_1792.pdf

Complementaria

Banco Mundial (2017) Latinoamérica indígena en el siglo XXI. Recuperado de . <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page>

Banco Mundial (2019). Lenguas indígenas, un legado en extinción. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/news/infographic/2019/02/22/lenguas-indigenas-legado-en-extincion>

Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas (2015). Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/239921/01-presentacion-indicadores-socioeconomicos-2015.pdf>

Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y IIDH/CAPEL, Tomos I y II, San José de Costa Rica, 2017.

Espinosa, Gisela (2008), “Maternidad indígena: los deseos, los derechos, las costumbres” en Lerner, Susana y Szasz, Ivoone (Coords.), Salud reproductiva y condiciones de vida en México, t. II, México, El Colegio de México, pp. 141-202.

INEGI (2015). Encuesta Intercensal 2015. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado de <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/>

INMUJERES/CONAPO/CDI/SSA (2006). La salud de las mujeres indígenas y su contexto socioeconómico, demográfico y de salud, México.

Instituto Nacional de las Mujeres en México (2005). La población indígena mexicana. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100782.pdf

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI, 2015). En el país hay 25 millones de personas que se reconocen como indígenas. Recuperado de <https://www.inali.gob.mx/es/comunicados/701-2019-02-08-15-22-50.html>

Infobae (2019). La Conquista de América y la desaparición de los pueblos indígenas cambio el clima de todo el planeta. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/02/25/la-conquista-de-america-y-la-desaparicion-de-pueblos-indigenas-cambio-el-clima-de-todo-el-planeta/>

Navarrete, F. (2008). Los pueblos indígenas de México. México.: DI

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/50ab8efa2.html>

Rizo, N. (2017). Boletín CONAMED OPS. Población indígena en cifras. Recuperado de http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin13/poblacion_indigena.pdf

Rubio, M. (2000). Desarrollo, marginalidad y migración. En INI, PNUD (ed.), Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México. Primer informe (tomo 1). México: INI, PNUD.]

Vayas, E., Jiménez, A., Guamán, N., Paredes, T. (2018). Contratexto: revista de la Facultad de Comunicación de la Universidad de Lima. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6827414>

UNESCO (2019). Pueblos indígenas. Recuperado de <https://es.unesco.org/indigenous-peoples>

UNICEF (2017). Atlas Sociolingüístico de pueblos indígenas en América Latina. Recuperado de <https://www.unicef.es/prensa/unicef-presenta-el-atlas-sociolingüístico-de-pueblos-indígenas-en-america-latina>

Legislativa y Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015.

1a./J.126/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala SCJN, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 119.